



Resolución Directoral Regional

Nº 1115 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, **24 NOV. 2020**

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **MAXIMO CAHUAZA SANCHEZ**, asignado con el expediente Nº 02531866 de fecha 05 de febrero de 2020, contra el Oficio Nº 079-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300/UGA/ARP, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de dieciocho (18) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con expediente Nº 02531866 de fecha 05 de febrero de 2020, el señor **MAXIMO CAHUAZA SANCHEZ**, en su condición de Trabajador de Servicio II nombrado del IESPP “Generalísimo José de San Martín” – Moyobamba, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, apela contra el Oficio Nº 079-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 29 de enero de 2020, que declara improcedente el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la



Resolución Directoral Regional

N° 1115 -2020-GRSM/DRE

remuneración total íntegra, por el fallecimiento del quien en vida fue su señora madre Aurelia Sánchez Cahuaza, fallecida el 24 de noviembre de 2013 y que fue otorgado por la suma de S/. 578.40 soles con RDR N° 3641-2013-GRSM/DRESM de fecha 11 de diciembre de 2013 y por el fallecimiento de su señor padre Juan Tomas Cahuaza Angulo, fallecido el 12 de julio de 2010 y que fue otorgado por la suma de S/. 241.72 soles mediante RDR N° 2802-2010-GRSM/DRESM de fecha 12 de agosto de 2010;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **MAXIMO CAHUAZA SANCHEZ**, apela contra el Oficio N° 079-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 29 de enero de 2020 y solicita al superior jerárquico se efectué el pago por subsidio por luto y sepelio en base a la remuneración total íntegra, fundamentando entre otras que: 1) El documento apelado deniega su pedido amparándose en lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del DS N° 051-91-PCM y que fue otorgado en base a la remuneración íntegra permanente, cuando el Tribunal Constitucional ha resuelto con carácter vinculante que la remuneración total es la remuneración íntegra conforme los Expedientes N° 9286-2005-PA/TC y el N° 917-2006-PC/TC; 2) La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 7289-2014-Huanuco señala que el DS N° 051-91-PCM por su naturaleza extraordinaria deviene en temporal, desnaturalizando su carácter extraordinario y temporal; por lo que, no puede afectar los derechos reconocidos y se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley general no deroga a la anterior especial)

Analizando el caso se tiene que la RDR N° 3641-2013-GRSM/DRESM tiene fecha de emisión el 11 de diciembre de 2013 y la RDR N° 2802-2010-GRSM/DRESM tiene fecha de 2 de agosto de 2010, demostrándose así que el administrado no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutivo apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el pago después de cuatro (04) años, cuando ya surgió efecto;

Que el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, tiene sustento legal en el artículo 142° inciso j), artículo 144° y artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que



Resolución Directoral Regional

N° 1115 -2020-GRSM/DRE

señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como gastos de sepelio o servicio funerario completo, equivalente a Dos (02) remuneraciones totales... y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	Ley 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS 051-91-PCM



Resolución Directoral Regional

N° 1115 -2020-GRSM/DRE

Que el recurso de apelación interpuesto por don **MAXIMO CAHUAZA SANCHEZ**, contra el Oficio N° 079-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 29 de enero de 2020, no puede ser amparado por haber quedado el acto administrativo firme y por no haber recurrido a la administración en el tiempo y plazo oportuno establecido por Ley; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **MAXIMO CAHUAZA SANCHEZ**, identificado con DNI N° 00804423, contra el Oficio N° 079-2020-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 29 de enero de 2020, que declara improcedente el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPE/AJ
Martha
06112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 24 de NOV de 2020
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación